
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Recurrida: Celeste Antonia Villar Rodríguez.

Abogado: Lic. Máximo Francisco.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J.M. De La Cruz & Asociados, ubicada en el núm. 14 de la avenida José Horacio Rodríguez, provincia La Vega, y *ad hoc* en la oficina de abogados HM & Asociados, ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina calle Máximo Áviles Blanca, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Celeste Antonia Villar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082884-3, domiciliada y residente en Sabaneta Abajo, casa núm. 79, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial núm. 36A, apartamento 12, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la oficina de abogado del Lcdo. Máximo Francisco, ubicada en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2016-SCIV-00275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo del recurso por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 816 de fecha 19 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en nuestra facultad de avocación por las razones expuestas, acoge como buena y válida la demanda en reparación de*

daños y perjuicios incoada por el (sic) señora Celeste Antonia Villar Rodríguez en contra de la empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en tal virtud la condena al pago de la sumas (sic) de RD\$2,000,000.00 millones de pesos de (sic) por los daños experimentados. **SEGUNDO:** fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés desvanado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Peña Luis Fernando Morillo abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOSTODOS LOSDOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Celeste Antonia Villar Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que su vivienda junto a todos los ajueres y electrodomésticos que esta albergaba, resultaron incendiados producto de un alto voltaje; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 816, de fecha 19 de octubre de 2015, fundamentada en que la demandante no demostró ser propietaria del inmueble incendiado; **c)** Celeste Antonia Villar Rodríguez apeló la referida decisión, y al respecto la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda por ella interpuesta, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de ponderación correcta de documentos.

En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación anteriormente citados, reunidos para su examen por la solución que se les dará, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que basó su fallo en las declaraciones de la testigo a cargo de la demandante, testimonio que resulta insuficiente para establecer el origen y causa del incendio; que por el contrario la corte restó valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, en la cual se hace constar que la ocurrencia del hecho se debió a un cortocircuito.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que en toda acción de responsabilidad civil hay que establecer la falta, el daño y el vínculo de causalidad; que además el testigo ha justificado las razones por las que se encontraba en ese lugar y a esa hora, cuestión esta que no ha sido contradicha por otro medio de prueba.

Respecto del punto analizado la corte *a qua* motivó lo siguiente: *que si bien la certificación señala que la causa del incendio se debió a un cortocircuito, las declaraciones de la testigo por ser la persona más cerca al vivir al frente de donde ocurrió el incendio tiene la firmeza y coherencia en la narración de cómo ocurrieron los hechos, al afirmar que desde antes del incendio la comunidad venía sufriendo descontrol en la subida y bajada inesperada y descontrolada del suministro de energía, por lo que a esta corte le merecen entero crédito (...).*

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.

Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones de la testigo presentada por la demandante, Miguelina Hernández Díaz de Cruz, quien sostuvo que todo el vecindario presentaba problemas de alto voltaje y que los alambres y palos de luz se prendían en fuego constantemente. Sin embargo, no consideró la alzada que tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que se hacía constar que el siniestro se produjo por un cortocircuito; cuestión que le imponía motivar las razones por las que la referida certificación no merecía crédito alguno como prueba de que la causa del incendio se debió a una causa interna del inmueble afectado.

Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto de los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici